



RAD. 08573408900220220017800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES NIT. 900.674.117-1

DEMANDADO: SILVIA PATRICIA CABALLERO GUARIN C.C. 45.427.580

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda en la cual se solicitó la corrección del auto de fecha 13 de julio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En aplicación de la norma descrita, se observa que, al señalar el concepto de la obligación por la que se ordena el pago, se colocó, por error involuntario, "expensas comunes ordinarias"; omitiendo: "**cuotas extraordinarias, retroactivos, multas y sanciones**". Por lo que deberá corregirse la providencia para adicionar dichos conceptos.

Así las cosas, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo concerniente al concepto de la obligación adeudada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, el ordinal primero del auto proferido en fecha trece (13) de julio de 2023, quedando así:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RAD. 08573408900220220017800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES NIT. 900.674.117-1

DEMANDADO: SILVIA PATRICIA CABALLERO GUARIN C.C. 45.427.580

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFES NIT. 900.674.117-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **SILVIA PATRICIA CABALLERO GUARIN** identificada con cedula de ciudadanía número 45.427.580, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$12.957.900) por concepto de expensas comunes ordinarias correspondientes a los meses de mayo de 2017 hasta marzo de 2023, más las expensas extraordinarias que en lo sucesivo se causen, incluyendo retroactivos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2018, al igual que enero, febrero y marzo de 2021 y los meses de enero, febrero y marzo de 2022, Multa y sanciones por el mes de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP y/o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e45c0d97292c36f0bfff3a8778de9f4cfe444ff64ca24a59e04dbf85e7c6f8**

Documento generado en 30/10/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220035100
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
SOLICITADO: EDUIN JAVIER PABON CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de desistimiento de la ejecución de la garantía real, por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la ejecución de la garantía real dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, se admitió la solicitud de especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra del señor **EDUIN JAVIER PABON CHARRIS C.C. 85.479.090**, ordenando la aprehensión del vehículo identificado con Placas JVZ183, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CX - 5, Color BLANCO NIEVE PERLADO, ChasisJM7KF4WLAN0660930, Motor PY31256025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

En el mismo auto se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización del vehículo descrito y procediera a entregarlo de manera inmediata al solicitante **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte solicitante, presenta petición de desistimiento de la ejecución de la garantía real, en data 27 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Asunto: DESISTIMIENTO DE LA EJECUCION DE LA GARANTIA.

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondencia firma, por medio del presente escrito solicito el desistimiento de la ejecución de la garantía mobiliaria debido a que el demandado realizo **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Que sin que haya lugar a condenas en costas, afectaciones y posteriores reclamaciones para ninguna de las partes solicito la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas **JVZ183** de propiedad del garante **EDUIN JAVIER PABON CHARRIS**
2. Librese oficios a la **SIJIN LA POLICIA NACIONAL**, comunicando la cancelación de la orden de inmovilización y sea remitido al correo mebar.sijin@policia.gov.co con copia a nuestro correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co para efectos de seguimiento.

Renuncio al termino de notificación y ejecutoria del auto que lo resuelva.



RAD. 08573408900220220035100
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
SOLICITADO: EDUIN JAVIER PABON CHARRIS

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, referente al desistimiento de la ejecución de la garantía real, así como a la cancelación de la orden de aprehensión de vehículo referenciado en este proceso, conforme a lo argumentado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, dentro de la solicitud de la referencia, el **DESISTIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL** del vehículo identificado con Placas JVZ183, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CX - 5, Color BLANCO NIEVE PERLADO, ChasisJM7KF4WLAN0660930, Motor PY31256025, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, dentro de la solicitud de la referencia, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con Placas JVZ183, Marca MAZDA, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CX - 5, Color BLANCO NIEVE PERLADO, ChasisJM7KF4WLAN0660930, Motor PY31256025

TERCERO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por la parte interesada. (Artículo 119 del C.G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
157
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73826b37d03906c7d4164312ae9c365830669e09f6e8d42a497fc63e527722d**

Documento generado en 30/10/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230049100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANETA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el informe de notificación rendido por parte de Secretaría. Sírvase proveer. Puerto Colombia, treinta (30) de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO
treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto al vinculado **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, no se ha logrado surtir la notificación del auto en el que se le vincula al trámite tutelar, calendarado 11 de octubre de 2023,

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente tramite tutelar por el término de dos (2) días, dándole el termino de veinticuatro (24) horas para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, el vencimiento del presente tramite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2332748d498511333c554b68ba3449f516dfefb8f2c251820ca9d7c8fa270b**

Documento generado en 30/10/2023 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: EFREN DAVIS PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **EFREN DAVID PEÑA GUETTE**, identificado con C.C. No. 1.083024.751, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: efrendavid97@hotmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co



ACCIONANTE: EFREN DAVIS PEÑA GUETTE
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051700
DERECHO VULNERADO: PETICION
VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29a9da8b8e57d7361c39b90bf58172d423cdce1df7f85bb68345bc62cd762a**

Documento generado en 30/10/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 30 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.714.874, actuando a nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.714.874, actuando a nombre propio, en contra de la accionada, **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** - por violación a los derechos fundamentales de Debido Proceso, Derecho De Defensa, Derecho De Contradicción, Presunción De Inocencia, Igualdad y Confianza Legítima (Arts. 29, 13 y 83 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, identificada con Nif. 890102257-3 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230051900
DERECHO: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2697136786c0b8125e831a793e20e81f58ce47835224ab8f89c8039e91d093e3**

Documento generado en 30/10/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ**, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Habeas Data Y Derecho A La Honra (Arts. 23, 29 y 15 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.044.391.151, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al petición, habeas data y derecho a la honra, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: eliminación de los comparendos con fecca de mandamiento y medida de cobro coactivo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que, consultó a su cliente en el SIMIT, donde aparecen unos comparendos ya prescritos.
2. Por lo anterior, solicitó ante la accionada que fueran eliminados por el tiempo transcurrido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA ATLÁNTICO informo que una vez revisada en su base de datos procedió a contestar derecho de petición al correo que apporto el accionante, dando una respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, por lo tanto, se tanto se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado:

Puerto Colombia, Agosto 31 de 2023

Señor:
KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
Correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición No.E-3962
Comparendo: 08573000000018516242 de 10/12/2017
08573000000020970310 de 06/08/2018
08573000000020971990 de 2018-09-01
Placa: SZM330, BPW647

Cordial Saludo,

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió con el archivo del proceso iniciado con ocasión a la (s) Orden (s) de Comparendo N° 08573000000018516242 de 10/12/2017, 08573000000020970310 de 06/08/2018, al (a la) señor (a) KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1047426066.

Así las cosas, el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es ARCHIVADO - PROCESO TERMINADO.

Respecto a su solicitud de aplicación de la figura de la Prescripción sobre la orden de comparendo_No. **08573000000020971990 de 2018-09-01**, se le informa que esta es una figura jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

En consideración a lo anterior este Juzgado procedió a proferir sentencia en data 04 de octubre de 2023 declarando que se había configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, siendo impugnada por la parte accionante, y repartida al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia para su conocimiento.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia profirió sentencia declarando la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio, toda vez que encontró necesario vincular a **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, tal como se muestra en el siguiente recorte.

"PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente impugnación presentada por la parte actora en contra del Fallo de Tutela adiado **04 de octubre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Fallo de Tutela de fecha **04 de octubre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** dentro del recurso de amparo promovido por el ciudadano **KEVIN RAFAEL FLORES RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el objeto de que ese operador judicial disponga la vinculación la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** al aludido trámite constitucional en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.-

Cumplido con el requerimiento, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA
MUNICIPIOS mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo dispuesto por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, al presente trámite tutelar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

La vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, rindió informe manifestando que, su naturaleza es la de “Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.044.391.151, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, debido proceso, habeas data y derecho a la honra, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de petición, habeas data y derecho a la honra de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele negado la prescripción de una multa de tránsito y prescripción del cobro coactivo de la misma.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II)

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado

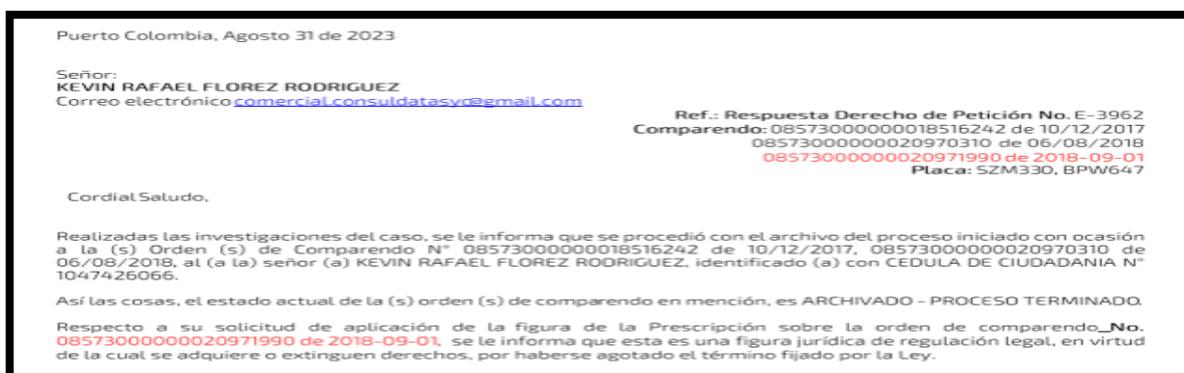
e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 27 de julio de 2023.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 31 de agosto de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, en la cual se le informa al accionante el archivo y terminación de proceso de 2 comparendos y la negativa a la procedencia de prescripción del comparendo 08573000000020971990 de 2018-09-01, notificado al correo electrónico aportado por el accionante:



Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)

Debe resaltarse que, si el accionante considera que la orden de comparendo debe declararse prescrita, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de las peticiones, no se avizora que dentro del trámite coactivo se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden de manera grosera los trazos legales para la persecución de una acreencia en favor del ente distrital. en todo caso, pueden ser revisadas por un juez de lo contencioso administrativo

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende la actora es controvertir el acto administrativo, debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017:

“...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, con respecto a la solicitud de **“se realice la respectiva corrección y eliminación de los comparendos antes mencionados, con fecha de mandamiento y medida de cobro coactivo”** al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, en lo referente al DEBIDO PROCESO, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto

Con respecto a la vulneración del derecho de petición este se encuentra superado con respuesta de fondo emitida por la accionada y notificada al correo



ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA
electrónico aportado por el accionante comercial.consultasy@puertocolombia-atlantico.gov.co en fecha 26 de septiembre de 2023 tal como se muestra a continuación:

I. NOTIFICACIONES

APODERADO: CONDOMINIO CARIOCA CONJUNTO COPACABANA
TORRE 1 APARTAMENTO 103 CIUDAD DE CARTAGENA.
COMERCIAL.CONSLDATASYC@GMAIL.CO

ACCIONANTE CIUDAD DE CARTAGENA, CORREO
COMERCIAL.CONSLDATASYC@GMAIL.COM

ACCIONADO: CARRERA 51B BARRANQUILLA ATLANTICO O AL
CORREO TRANSITO@PUERTOCOLOMBIA-ATLANTICO.GOV.CO

 **SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA** <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

RESPUESTA E 3962

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 26 de septiembre de 2023, 15:46
Para: comercial.consultasy@gmail.com
Cco: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Recordando entonces que, la obligación que le atañe al accionado es brindar una respuesta de forma completa, congruente, clara, precisa y de fondo, así esta no sea favorable a los intereses del actor.

Corolario de lo anterior, se tiene que el derecho de petición fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230043500

DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al accionante".

En consecuencia, resulta claro para esta judicatura que el presente tramite constitucional carece actualmente de objeto y así lo declarará en la parte resolutive de este fallo, toda vez que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane, pues se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que se refiere al derecho de PETICION, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, con relación al derecho al **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA**, actuando en nombre de **KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, con relación al derecho de **PETICION**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL FLORES RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043500
DERECHOS VULNERADOS: PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA
CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
María Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422fbc0f91b48e0479cf16d59317f94bac8f19e753fd3c5d77452bb12058c2e3**

Documento generado en 30/10/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LEYLA KARIME MUVDI SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.771, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por empresa **TRIPLE AAA** NIT. 8001359131

II. HECHOS

LEYLA KARIME MUVDI SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.771, presentó una acción de tutela en contra de la empresa **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 8001359131, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, solicita que la empresa **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 8001359131, resuelva de fondo su petición realizada el día 08 de septiembre de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por la accionante:

1. Manifiesta la accionante que el día 04 de julio de 2023 pasó derecho de petición a la empresa TRIPLE AAA con radicado 50830761, asegurando que desde diciembre de 2022 le están cobrando un valor mensual por concepto de Instalación de Medidor.
2. Asimismo, expresa que a su correo electrónico el 25 de julio de 2023 llega notificación de la empresa TRIPLE AAA. Transcribe lo que la entidad le responde, que el día 05 de diciembre de 2022 se desmontó medidor N° 16LA205185, se observó funcionando normal, resuelven instalar y dejar sin fugas. Seguidamente expresa que se le ha manifestado que le han mencionado a través de escrito a la accionada de la conducta de Falsificación de documentos.
3. Sostiene la actora que la respuesta que le da la empresa Triple AAA fue el 25 de julio del presente, en donde le indica que cuenta con 5 días, por lo que saca cuentas de los días y asegura el lunes 31 de julio de 2023 era el día. Acto seguido sostiene que envió PQR on line (sic) el día 31 de julio a la empresa Triple AAA el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, revela que no respondieron dentro de la fecha, pero cuando dan respuesta al radicado 55233507 con fecha 02 de octubre de 2023 ingresan según la



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

accionante la respuesta a su PQR, con fecha 22 de agosto. Continúa la petente diciendo que al no tener respuesta al PQR, nuevamente presenta derecho de petición el día 24 de agosto de 2023, donde indica la accionante que evadieron mencionar sobre la falsificación de su firma.

En sus extensos hechos asegura que el día 08 de septiembre envía otro derecho de petición radicado con el numero 56483511, y expresa que la respuesta a su petición llega a su correo electrónico el 9 de octubre de 2023 con fecha de 28 de septiembre del mismo año, donde le citan que los recursos no fueron interpuestos, ni en el momento de la notificación personal, ni dentro de los cinco días siguientes. Por ello mantiene que fueron violentados sus derechos y que el recurso fue presentado y enviado dentro de la fecha, además que la respuesta dada a su solicitud tiene fecha de 02 de octubre, pero a la carta respuesta le imprimen fecha de 22 de agosto de 2023.

Finalmente, reitera que la respuesta dada por la Triple AAA no se menciona sobre el acta firmada, la cual sostiene que no es su firma ni su número de cedula y que persisten en violentar sus derechos ya que no hay respuesta a su petición en donde manifiesta falsificaron su firma, y acto seguido transcribe las pretensiones plasmadas en el derecho de petición mencionado anteriormente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 17 de octubre de 2023, ordenando requerir a la accionada empresa **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 8001359131, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

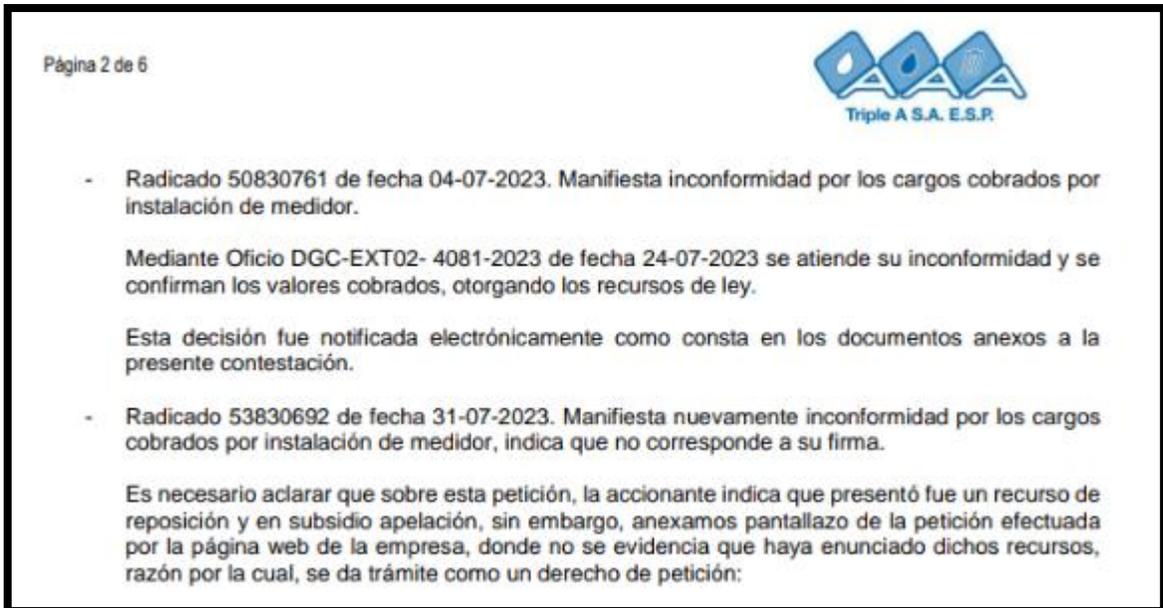
La entidad accionada empresa **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 8001359131, el 20 de octubre de 2023 dio contestación a la acción de tutela, manifestando en primera medida que se opone a la totalidad de las pretensiones interpuestas dentro de la acción de tutela argumentando que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

El extremo pasivo alega la Inexistencia de vulneración del derecho de petición, pues, indica que la accionante si bien solicita la tutela del derecho de petición únicamente respecto a la petición del 08 de septiembre de 2023, también



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

relaciona una serie de peticiones presentada ante la empresa Triple AAA, la cual describe por radicados. Se adjunta recorte



Se evidencia de lo anterior que en fecha 04 de julio de 2023, la petente presenta solicitud la cual fue radicada bajo el numero 50830761 por inconformidad por los cargos cobrados. Indica la accionada que la inconformidad de la petente fue resuelta confirmando los valores cobrados y notificada electrónicamente.

Alude el ente accionado que el día 31 de julio de 2023, la actora presenta nuevamente inconformidad por los cargos cobrados por la instalación del medidor, e indica que no es su firma.

Ahora bien, la accionada manifiesta que la parte activa de esta acción indica que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, empero la accionada expresa no encontrar evidencias donde la petente haya enunciado dichos recursos, por ello explica que le da trámite como un derecho de petición.

Por otro lado, afirma la entidad encartada que la petición fue atendida el día 22-08-2023 indicando que estos motivos ya habían sido objeto de estudio por parte de la empresa mediante radicado No. 50830761, estando en firme ya esa decisión ya que le habían otorgado los recursos de ley, además que había sido notificada electrónicamente.

Itera que con radicado 55233507 de fecha 24-08-2023, la petente manifiesta nuevamente desacuerdo por los cargos cobrados por instalación de medidor, indicando que no corresponde a su firma y reclama los valores adeudados.



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

Seguidamente sostiene la empresa Triple AAA que en fecha 26-09-2023 atienden la solicitud de la accionante, aclarando la notificación efectuada, en ese sentido explica la accionada que la petición de 31 de julio de 2023, no correspondió a un recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que no fueron enunciados expresamente en el escrito de la petente. Ver recorte:

Radicado 55233507 de fecha 24-08-2023. Manifiesta nuevamente inconformidad por los cargos cobrados por instalación de medidor, indica que no corresponde a su firma. Adicionalmente reclama los valores adudados.

Mediante Oficio DGC-EXT03- 2253-2023 de fecha 26-09-2023 se atiende su inconformidad, aclarando la notificación efectuada, los valores adeudados. Igualmente se aclara que la petición de fecha 31-07-2023 no correspondió a un recurso de reposición y en subsidio apelación, toda vez que estos no fueron enunciados expresamente en su escrito de petición.

Esta decisión fue notificada electrónicamente como consta en los documentos anexos a la presente contestación.

Asevera la accionada, que en fecha 08 de septiembre de 2023 con radicado N° 56483511, la petente muestra inconformidad por las respuestas dadas por la empresa Triple AAA, asimismo sostiene que se atendió en fecha 28 de septiembre de 2023 la solicitud de la accionante aclarando cada uno de los puntos pedidos.

Indica la accionada que, estando en trámite esta acción de tutela mediante oficio DGC AFJ 0206-2023 de fecha 20-10-2023 le da alcance al oficio DGC EXT 13 815-2023 de fecha 28-09-2023, ampliando la información suministrada, como se avizora recorte de parte de la respuesta:



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

A continuación, damos respuesta a sus solicitudes.

1) Respecto al escrito con radicado 53830692 interpuesto por usted el día 31-07-2023 y sobre el cual manifiesta que el mismo corresponde a un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión 50830761 del 24-07-2023, le aclaramos que revisando el mencionado escrito, en ninguno de sus aparte se hace referencia a recurso de reposición en subsidio de apelación. A continuación, detallamos lo descrito por usted:

Resuma brevemente el asunto de la Petición, Queja ó Reclamo *
Con radicado No 50830761 me responden a mi derecho de petición, donde envian foto donde argumentan que se hizo previo aviso al usuario y/o propietario y aparece un nombre, una firma y una cedula que no corresponden a mi persona y mucho menos a mi esposo, quienes somos las personas que vivimos en nuestra propia casa. Por lo anterior esto es falsedad en documento por parte de la persona que hizo " dicha reparacion". Además considero que no se hizo el debido proceso. Por lo anterior solicito a Uds me den una respuesta y/o explicacion respecto como Uds actuan con personas que falsifican nombre, apellido firma y cedula de mi persona, para efectuar un cobro con falso procedimiento. UNA COSA ES QUE PASARON CINCO MESES Y OTRA QUE HAYAN FALSIFICADO MI FIRMA De igual forma solicito preguntarle al que hizo la reparacion, en que momento hablo conmigo previo a la reparacion.

En el Título VIII, Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, se prevén las garantías con las que cuentan los usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, para controvertir las decisiones empresariales con las cuales no estén de acuerdo.

En igual sentido, el artículo 154 de la ley en cita definió el recurso en sede de la empresa como un acto del suscriptor o usuario para obligar a aquella a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, concretamente las relativas a (i) la negativa del servicio, (ii) la suspensión del servicio, (iii) la terminación del

Sostiene la parte pasiva que el oficio anterior fue notificado electrónicamente al correo edmayu51@hotmail.com y anexa trazabilidad.

Este oficio es notificado electrónicamente al correo edmayu51@hotmail.com. Se anexa trazabilidad de notificación electrónica:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/10/20 Hora: 15:41:51	Tiempo de firmado: Oct 20 20:41:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Traza entrega al servidor de destino 	Fecha: 2023/10/20 Hora: 15:41:55	Oct 20 15:41:55 cl-205-282cl postfix/smtp[26463]: ABDF612487B3: to=<edmayu51@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.27]:25, delay=3.5, delay=0.13/0.71/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <07bc2e1d8201c0b6d8479e52d01d857258e544be254332f7a3400437099e8b@icnecorecentricad04-72.com.cn> [InternalId=111609030176008, Hostname=SJ0PR02MB7647.namprd02.prod.outlook.com] 26338 bytes in 0.350, 73.366 KCB/sec Quarant mail for delivery --> 250 2.1.5)

Finalmente el ente encartado manifiesta haber atendido la petición presentada por la accionante el día 08 de septiembre de 2023, dando respuesta a cada uno de los numerales de la solicitud, e igualmente accediendo a retirar los valores cobrados por concepto de instalación del medidor, por lo que reitera que no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante. Por lo que solicita



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO

ACCIONADO: TRIPLE AAA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220230049000

DERECHO: PETICIÓN

se declare improcedente la acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la accionante **LEYLA KARIME MUVDI SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.771, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La entidad **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 800135913, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LEYLA KARIME MUVDI SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.771, por parte de la entidad **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 800135913, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 19 de mayo del 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”

4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Subrayado por fuera del texto original).

iii. De la Ley 142 de 1994

ARTICULO 154. DE LOS RECURSOS: *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. (...)

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo la accionante, que ha presentado sendas solicitudes ante la entidad accionada Triple AAA insistiendo mayoritariamente en las mismas pretensiones,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

pues, su inconformidad se centra en la solicitud radicada el día 08 de septiembre de 2023, donde enfatiza que presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante la entidad accionada Triple AAA.

Sabanilla, Septiembre 8 de 2023.

Señores:
Triple A E.S.P.D.
L.C.

Ref: Derecho de Petición en interés particular.
Póliza: 559629

Leila Karime Muvdi de Martínez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.405.771 de Barranquilla, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, elevo ante ustedes, muy respetuosamente, derecho de petición en interés particular con base en los siguientes:

08 SEP 2023
Recibido: *gl*
OFICINA ATENCIÓN AL CLIENTE
56483511
11 folios

Dentro de distintas pretensiones solicita entre ellas las siguientes como se ven en el recorte siguiente:

SOLICITUDES:

1. Debido a que estas comunicaciones derivan de una reposición y en subsidio, de un recurso de apelación, solicito que, conforme lo establece la ley, el documento anterior, junto con este que hoy presento, y todo lo relativo a este caso sea elevado al superior jerárquico, es decir, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se me envíe prueba a través de mi correo electrónico, del mencionado envío del expediente al superior con su contenido, es decir, que se me copie el envío de la comunicación completa que se remitirá a la Súperservicios.
3. Reitero mi solicitud inicial de reintegro de los valores abusivamente cobrados como consecuencia de un proceso irregular e ilegal bajo la presunta comisión del delito de falsedad en documento público que derivó en el retiro de mi medidor y la instalación de uno nuevo sin haber mediado autorización de mi parte, ni concepto técnico que demostrara la necesidad del cambio.

Por tal motivo la accionante interpone la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico más allá de lo expuesto en los extensos hechos por parte de la actora, se centra en dos



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

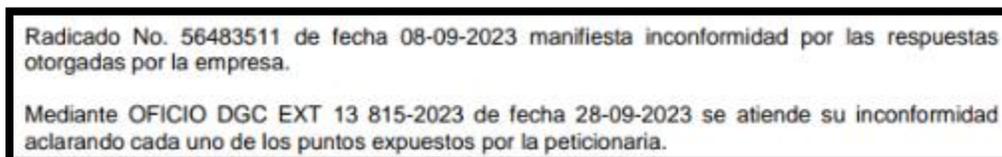
momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada a la petición de fecha 08 de septiembre de 2023.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que, dentro de la gestión de la acción, la entidad **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 800135913, allegó la respuesta emitida y enviada simultáneamente el día 20 de octubre de 2023 al correo electrónico de esta célula judicial, tal y como se extrae del material adosado a la acción de tutela:



Se tiene que la accionada en su contestación sostiene que se le dio resolución a la petición elevada el día 08 de septiembre de 2023 por la petente:



El extremo pasivo allega junto con la contestación a la acción de tutela las múltiples resoluciones dada a la petente, caso bajo estudio se extrae resolución dada a la petición de fecha 8 de septiembre de 2023 como se evidencia en recorte:





ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

Asimismo, se avizora que la accionada hace una extensión o amplitud a la resolución dada a la petición de 08 de septiembre de 2023.

OFICIO DGC AFJ 0206-2023

Barranquilla, Octubre 20 de 2023

Señor (a):
LEILA KARIME MUVDI DE MARTINEZ
edmayu51@hotmail.com

REF.: Alcance respuesta Póliza 559629 Radicado 56483511

Por otro lado, se evidencia la notificación hecha a la petente a sus solicitudes, y la que centra la atención de este despacho la de fecha 08 de septiembre de 2023:

Servicios de Información

Correo Electrónico Certificado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	24934
Emisor:	notificaciones.cliente@aaa.com.co
Destinatario:	edmayu51@hotmail.com - edmayu51
Asunto:	Referencia: Alcance respuesta Póliza 559629 Radicado 56483511
Fecha envío:	2023-10-20 15:40
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

Igualmente se puede colegir la trazabilidad de la notificación electrónica realizada a la accionante.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p style="font-size: 8px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 15:41:51</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 20 20:41:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p>	<p>Fecha: 2023/10/20 Hora: 15:41:55</p>	<p style="font-size: 8px;">Oct 20 15:41:55 cl-t205-282c1 postfix/smtpl[26463]: ABDF612487B3: to=<edmayu51@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.27]:25, delay=3.5, delays=0.13/0/0.71/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<078c52e1d8f61c0d9d6479e52d01d857258e5d4be854332d78a3602437095e5b@correoecertificado4-72.com.co> [InternalId=111609020176608, Hostname=SJ0PR02MB7647.namprd02.prod.outlook.com] 26338 bytes in 0.350, 73.366 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>





ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

La accionante dentro de su escrito tutelar enfatizó de manera recurrente no haberle dado trámite a su Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto el día 31 de Julio de 2023, que es lo que solicita nuevamente a través de petición del 08 de septiembre de 2023.

Ley 142 de 1994 en su artículo 154 DE LOS RECURSOS, establece en su párrafo tercero, "(...) El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (...)

La norma citada indica expresamente que el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión tomada, para el caso de marras no se puede colegir que los recursos fueron interpuestos en el término citado. Maxime, si dentro del escrito no se hace referencia que lo que verdaderamente se está presentando son los recursos de ley.

Así las cosas, se tiene que el reproche de la accionante es en cuanto a la petición de fecha 08 de septiembre de 2023, la cual fue resuelta por la entidad **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 800135913, el día 28 de septiembre de 2023, y dentro del trámite constitucional anexa además ampliación a la resolución dada en fecha mencionada líneas atrás, siendo inane entonces emitir orden alguna con ese fin. Recordando entonces que, la obligación que le atañe al accionado es brindar una respuesta de forma completa, congruente, clara, precisa y de fondo, así esta no sea favorable a los intereses del actor.

Corolario de lo anterior, se tiene que el derecho de petición fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."



ACCIONANTE: LEYLA KARIME MUVDI SERRANO
ACCIONADO: TRIPLE AAA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230049000
DERECHO: PETICIÓN

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al accionante".

En consecuencia, resulta claro para esta judicatura que el presente tramite constitucional carece actualmente de objeto y así lo declarará en la parte resolutive de este fallo, toda vez que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane, pues se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LEYLA KARIME MUVDI SERRANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.405.771, contra **TRIPLE AAA** identificada con NIT. 800135913, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48b8f7dc03daf6c29f26bdf71d254146932898958b166fdc33e7afceb7ff6e**

Documento generado en 30/10/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230043600
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 30 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO**, interpuso acción de tutela en contra de **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA** identificada con Nit N° 900459937, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 10 de octubre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 24 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230043600
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(…) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA** identificada con Nit N° 900459937, a través de correo electrónico envía informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de dicho correo se evidencia que además de remitirlo a esta judicatura, de manera simultánea fue enviado al correo electrónico del peticionario en fecha 30 de octubre de 2023, antes de que este despacho se pronunciara al respecto:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230043600
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA

Re: NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DESACATO TUTELA 2023 - 436

LINA MARIA JARAMILLO CARDENAS <gerencia@axiscolombia.com>

Lun 30/10/2023 11:45

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis A Espinoza chiquillo <espinozach1985@gmail.com>; gestionhumana@axiscolombia.com
<gestionhumana@axiscolombia.com>

1 archivos adjuntos (331 KB)

RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO - SR LUIS ESPINOZA CON ANEXOS.pdf;

Buenos días gusto en saludarlos, adjunto a la presente nos permitimos dar respuesta a requerimiento.

Cordialmente,

Procedemos a examinar el objeto de la petición que fue amparada con el fallo tutelar, así:

Luis Alfonso Espinoza Chiquillo, identificado cedula de ciudadanía número 1.047.365.017 de Cartagena – Bolívar, inicie laborando con ustedes desde el día 04 de agosto del 2016 y finalice contrato el día 08 de agosto del 2023, ya he firmado mi liquidación; pero es la fecha de hoy y aun no he recibido pago alguno.

Dicho lo anterior, exijo el pronto pago de mi liquidación " Art 65 Código sustantivo del trabajo CST- establece que si el empleador no realiza el pago de esta liquidación a la terminación del contrato, o a más tardar en el próximo pago de nómina, deberá pagar al trabajador un indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo" y además el pago de Salud, pensión subsidio de comfamiliar y el pago de las cesantías año 2022 ya que a la fecha no ha sido depositadas para su respectivo retiro.

Seguido, el Despacho examina la respuesta otorgada por la accionada y aquí incidentada, así:

RESPUESTA PETICIONES

1. PAGO DE LIQUIDACION

La liquidación del contrato individual de trabajo fue realizada de forma exitosa el pasado 23 de octubre de 2023, tal pago le fue notificado en su momento por gestión humana, confirmando el recibido del mismo. Se adjunta soporte de pago exitoso.

DAVIENDA	CUENTA DE AHORROS	XXXXXXXXXXXX9729	LUIS ESPINOZA	\$ 1.927.822,00	Pago Exitoso
----------	-------------------	------------------	---------------	-----------------	--------------

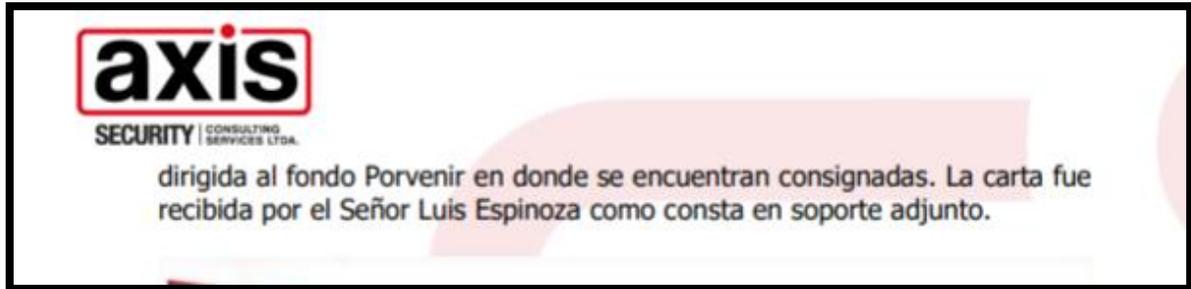
2. CESANTIAS

El pasado 02 de octubre de 2023 le fue entregada al Señor Luis Espinoza carta de retiro de cesantías por motivo de terminación de contrato, carta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230043600
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido respuesta clara, precisa y de fondo sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, y, que la misma ha sido notificada a la dirección electrónica aportada por el petente, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO**, en contra de **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA** identificada con Nit N° 900459937, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la orden tutelar datada 10 de octubre de 2023 y, con ello, la cesación de la vulneración del derecho constitucional amparado con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por el señor **LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO**, en contra de la **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA** identificada con Nit N° 900459937, en razón de lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ARCHIVAR** la presente actuación. Por Secretaría realizar las desanotaciones del caso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230043600
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4462933b8e51b09d56e114d04c8b7ca92461380159df185a6196da8b8932b856**

Documento generado en 30/10/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
Treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.712.433, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.712.433, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: geneca1956@gmail.com, dianillagarcia079@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230051600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PRIMO GENEROSO CAMACHO MONTAÑO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 157**
Hoy 31 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb0559e10bffb966078c3606de6b01f0bad14482d713199c8ad786aad5699**

Documento generado en 30/10/2023 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.440.172, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YEISON ANDRES MENA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.440.172, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición (Art. 29, 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON ANDRES MENA ARROYO

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: entidades+LD-414528@juzto.co

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 157**

Hoy 31 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86592f8f27a5867fcc6b0002dec526690d9871dc7accb2a98c52c0c817e0d5**

Documento generado en 30/10/2023 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>